

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Resolución Directoral N° **000601** - 2024 - UGEL - HBBA

Huancabamba, **15 FEB 2024**

VISTO; el Memorandum N° 62-2024- GOB.REG.PIURA.DREP-UGEL-HBBA-D, de fecha 08 de febrero del 2024, y demás documentos adjuntos en un total de ciento sesenta y cinco (165) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancabamba, garantizar y fortalecer el normal desarrollo de las actividades técnico pedagógico y administrativas del ámbito de su jurisdicción, establecido en el art. 77° inciso a) de la Ley General de Educación;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019 (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece sobre el principio de Legalidad: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida”, de igual manera el principio de legalidad “Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarca dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley N° 28044, Ley General de Educación, sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos”.

Que, el artículo 1° de la Ley de Reforma Magisterial Ley N° 29944, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Que el artículo 95 del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, aprobado mediante decreto Supremo N° 004-2013-ED, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, publicado el 10 de Julio del 2015, establece que: “La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: g) Emitir el Informe Final recomendando la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido. (...)”.

I. ANTECEDENTES:

Con Informe Preliminar N° 011-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-HBBA-CPPADD, de fecha 04 de noviembre del 2023, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, recomienda al titular de la Entidad **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, a don **MIGUEL JUSTINO MINGA BERRIOS**, profesor contratado de la I.E N° 14534 - “JOSE ANTONIO ENCINAS” – Las Pampas, Distrito de Sondorillo, Provincia de Huancabamba del Departamento de Piura: por haber trasgredido lo establecido en los literales c), i) y n) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial al haber incurrido en hostigamiento sexual (Violación Sexual) contra la menor de las iniciales CH.H.N.B (13), incurriendo con ello en la falta establecida en el literal f) del artículo 49° de la citada Ley.

Con Resolución Directoral N° 002890-2023-UGEL-HBBA, de fecha 14 de diciembre del 2023, se resuelve: **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, a don **MIGUEL JUSTINO MINGA BERRIOS**, profesor contratado de la I.E N° 14534 - “JOSE ANTONIO ENCINAS” – Las Pampas,



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Distrito de Sondorillo, Provincia de Huancabamba del Departamento de Piura: por haber trasgredido lo establecido en los literales c), i) y n) del artículo 40º de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial al haber incurrido en hostigamiento sexual (Violación Sexual) contra la menor de las iniciales CH.H.N.B (13), incurriendo con ello en la falta establecida en el literal f) del artículo 49º de la citada Ley.

Con Notificación N° 3458-2023-GOB.REG:PIURA-DREP-UGEL-H.TD, se le notificó la Resolución Directoral 002890-2023-UGEL-HBBA, de fecha 14 de Diciembre del 2023, al investigado. Por lo que se puede determinar que don Miguel Justino Minga Berrios, ha sido debidamente notificado con los cargos imputados en el presente proceso.

Se advierte del expediente que el investigado pese a encontrarse debidamente notificado no ha cumplido con presentar sus descargos.

II. ANALISIS:

El Sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019 (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece sobre el principio de legalidad: “Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le esté atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida”, de igual manera el inciso a) del artículo 2 de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, precisa como el Principio de Legalidad, “Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarca dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, La Ley N° 28044. Ley General de educación, y sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos.

El Artículo 95º del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, publicado el 10 de Julio del 2015 establece que:

“La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes:

(...)

g) Emitir el Informe Final recomendando la sanción o absolución del procesado.

(...)”.

Las Comisiones permanente y Comisiones especiales de procesos administrativos disciplinarios para docentes realizan las investigaciones complementarias del caso, solicitando los informes respectivos, examinando las pruebas presentadas, considerando los principios de la potestad sancionadora señalados en el artículo 246 del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; elevando su informe final al titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables bajo responsabilidad funcional, recomendando las sanciones y el periodo a aplicarse. En caso el Titular no esté de acuerdo con lo recomendado por la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, debe motivar su decisión.

A. DESCRIPCIÓN Y ANALISIS DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Asimismo el numeral 1.2, del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: "Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afectan. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible en el régimen administrativo.

Se debe establecer que se cuentan con otros medios de prueba que ayudan y fortalecen la investigación realizada, dicho actuar se encuentra amparado ya que Corresponderá cada entidad investigar y hacerse de los medios probatorios que le resultaran suficientes para establecer la existencia o no de responsabilidad en los profesores procesados, ello de conformidad con el Principio de Veracidad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.¹

Que, luego del análisis y valoración de los presentes actuados, se acreditado que el profesor MIGUEL JUSTINO MINGA BERRIOS, cometió actos de hostigamiento sexual en agravio de la alumna CH.C.N.B (13), al haber mantenido relaciones sexuales con dicha menor el año 2023, incumpliendo así los deberes de le correspondían observar en su condición de docente contratado.

Tal como se corrobora de los siguientes medios probatorios recabado por la Secretaria técnica de la CPPADD:

- i. **Acta de denuncia verbal**, de fecha 06 de octubre del 2023, se extrae lo siguiente: "siendo las 07:20 horas del día 06 de octubre de 2023, en el interior de la Oficina de Sección de Investigaciones de Delitos y faltas de CR PNP Sondorillo, se presentó el ciudadano **Celestino CHINGUEL FARCEQUE (44)**, natural del caserío Las Pampas S/N – Sondorillo (...), con la finalidad de denunciar por el PRESUNTO DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL (VIOLACIÓN A MENOR Y ACTOS CONTRA EL PUDOR), en agravio de la menor de las iniciales CH. H.N.B (13), sindicando como presunto autor del hecho a la persona de Miguel Justino MINGA BERRIOS (45), identificado mediante ficha Reniec DNI N° 16802436, hechos suscitados el día 25 de agosto 2023, a las 21:00 horas, aproximadamente en el caserío las Pampas S/N Sondorillo, en circunstancias que se estaba desarrollando el aniversario de la I.E N° 14534 – "José Antonio Encinas", colegio del caserío las Pampas S/N Sondorillo, es así que el día 05 de octubre el denunciado se encontraba descansando en el interior de su domicilio ubicado en el caserío Jamanga S/N – Sondorillo, de tal manera que siendo las 22:00 horas aprox, llega su hijo Omar CHINGUEL HUAMAN, indicando que su hermana había estado en el exterior del domicilio, referencia por la casa comunal del caserío antes indicado, el mismo que al tener conocimiento del hecho, trato de establecer el dialogo con su menor hija, quien le indico que estuvo conversando con la persona de Miguel Justino MINGA BERRIOS, el mismo que es docente de la I.E, manifestando que anteriormente el día 25 de agosto del 2023, habría tenido relaciones sexuales, por lo que en la presente fecha denuncia ante la PNP.

¹ Informe Técnico N° 044-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 10 de enero del 2023 – Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil.



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- ii. **Declaración voluntaria del denunciante CHINGUEL FARCEQUE CELESTINO (44)**, realizada ante la Comisaría de Sondorillo, en la cual ante la pregunta de cuál es el motivo de su presencia en la CR-PNP – Sondorillo, refiere que es para denunciar a la persona de Miguel Justino Minga Berrios, por presunta violación sexual en agravio de su menor hija y actos contra el pudor, hechos suscitado el día 25 de agosto 2023, a horas 19:00 appx.
- iii. **Declaración del investigado MIGUEL JUSTINO MINGA BERRIOS**, realizada ante la Secretaria Técnica de la CPPADD, con fecha 17 de octubre del 2023, quien estuvo acompañado de su abogado defensor, se le realizaron las siguientes preguntas: **Conoce a la menor estudiante de las iniciales CH.C.N.B (13)**, estudiante de la Institución Educativa Nº 14534 – José Antonio Encinas” – Las Pampas – Sondorillo?. Dijo: Si, la conozco, como docente, es una estudiante del segundo grado de secundaria, la conozco desde que empezaron las clases. **¿Usted ha mantiene o ha mantenido una relación sentimental con la menor de las iniciales CH.C.N.B (13)?**, dijo No, para nada. **¿Usted ha visitado el domicilio de la menor de las iniciales CH.C.N.B (13), con qué intención?** dijo: No, ni conozco su casa, como soy profesor de matemática, termina mi clase y me voy a mi casa con mi esposa. **¿Conoce a la persona de CELESTINO CHINGUEL FARCEQUE?** Dijo No lo conozco. **¿Usted ha tenido algún tipo de comunicación con familiares directos de la menor de las iniciales CH.C.N.B (13)?**, dijo: Que, para nada. **¿Cual, es el trato que tiene usted con la menor de las iniciales CH.C.N.B (13), en la Institución Educativa)** dijo: Con ella nunca he conversado, solo entro a hacer mis clases. **¿Como se encontraba académicamente la menor de las iniciales CH.C.N.B (13), en su curso de matemática?** Dijo: Su rendimiento académico era normal tenía b y después A. **¿Usted ha realizado algún tipo proposición sexual a la menor CH.C.N.B (13)**, dijo: No para nada. **¿Usted ha mantenido relaciones sexuales con la menor CH.C.N.B (13)?** Dijo: No. **¿Porque cree que la menor de las iniciales CH.C.N.B (13), ha referido a su padre Celestino Chinguel Farceque que ha mantenido relaciones sexuales con usted?** Dijo: Desconozco, las razones, son mentira, me sorprende que digan eso. **¿Cuál crees que es motivo por el cual a usted lo denuncian?** Dijo: No sé, yo no tengo ningún problema con él, es más ni lo conozco. **¿Que actividades realizo el día 05 de octubre del 2023, en horas de noche?** Dijo: Yo estaba en mi cuarto descansando en Sondorillo, **¿Usted participo en el aniversario de la Institución educativa en la que laboró?** Si, me quedé hasta las 02 de la mañana, estuve en compañía de mi esposa y más colegas. Fui maestro de ceremonia desde las 06:00 pm hasta las 08:00 pm, y luego entro el otro maestro de ceremonia contratado por el director. **¿El día 25 de agosto del 2023, usted tuvo contacto físico o sexual con la menor de las CH.C.N.B (13)?** Dijo: No.
- iv. **Acta de incidencia de la I.E Nº 14534 – “José Antonio Encinas” – Las Pampas – Sondorillo**, en la cual se detalla lo siguiente: *se presentó ante la dirección de la I.E el señor Celestino Chinguel Farceque con DNI Nº 43945819, para conversar sobre una situación presentada en día viernes 06/10 con su menor hija por parte de un docente de la Institución. El mencionado padre de familia dio a conocer que el día viernes 06 de octubre se acercó a la Comisaría Rural de la PNP Sondorillo a registrar una denuncia de un hecho de delito contra la libertad sexual en la modalidad de Violación Sexual contra su menor hija de las iniciales N.B.CH.H de 13 años de edad quien cursa el segundo grado de secundaria, siendo el responsable del hecho el docente Miguel Justino Minga Berrios de 45 años, indicando que el hecho ocurrido fue el día 25 de agosto del 2023 a horas 9:00 de la noche aproximadamente en el caserío de las Pampas y que el día jueves 05 de octubre a horas 10:30 Pm de la noche el mencionado docente fue visto por familiares y vecinos de la menor en el lugar denominado Jamanga, saliendo raudamente de dicho lugar, la estudiante se encontraba fuera de su casa en ese momento, retornando a prisa sospechosamente de haber tenido inquietud con el*





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

docente en mención, asimismo el referido padre de familia informa que ha viajado a Piura a realizar exámenes del medico legista a fin de determinar los resultados del caso dado (...).

- v. **Acta de Entrevista al señor Omar Chinguel hermano de la menor de la iniciales CH.H.N.B (13), en la cual señala lo siguiente:**

Que el día 05 de octubre del 2023, no enteramos del hecho, porque yo vi al profesor Miguel Justino Minga Berrios, ya yéndose por el colegio de Jamanga, en su moto a las 10:30 Pm, lo que hice fue irme a la casa de mi papá y me di cuenta que mi hermana no estaba por lo cual le comente a mi papá de las sospechas, luego llega mi hermana y se encierra en su cuarto y nos habría la puerta, hasta que hicimos los modos posibles para abrir la puerta, ya adentro le dijimos que nos explique si es verdad o no sobre su relación con el profesor, primero nos negaba luego a las 3:00 de la mañana del día 06 de octubre, llega mi papá a mi casa para decirme que lo acompañe a la Comisaría a denuncia porque mi hermana le dijo que si había estado con el profesor a lo cual yo lo acompañe, mi papá Celestino Chinguel Farceque entró a poner la denuncia, luego lo llamaron al profesor Miguel Justino Minga Berrios, quien primero negaba haber estado con mi hermana, pero luego delante de mi y de mi papá nos dijo que lo perdonáramos que estas cosas pasan, a lo que le dijimos que eso no puede quedar así, y que van a denunciar. Manifestado finalmente que “luego de llevarla a Piura ya en la casa hemos conversado toda la familia, mi hermana aceptado haber estado con el profesor, y luego la hemos aconsejado para que siga estudiando y que de los fracasos se aprende”.



- vi. **Acta de entrevista a la señora Francisca Huamán Farceque – Madre de la menor de la iniciales CH.H.N.B (13), quien ante la Secretaria Técnica de la CPPADD, de Ugel Huancabamba, refiere lo siguiente:**

“Que, se entero el día 05 de octubre a las 10:30 Pm, cuando su hijo Omar Chinguel llega a mi casa y nos dijo que mi hija estaba con su profesor Miguel Justino Minga Berrios, yo con mi esposo y mi hijos no dirigimos hasta su cuarto de mi hija en donde no podíamos entrar porque estaba atrancada la puerta, luego mi esposo ha ingresado y le ha quitado el celular pero ya había borrado las fotos pero solo tenía el número de celular del profesor después ella le confeso a mi esposo que si había estado con el profesor. Luego después de la denuncia he conversado con mi hija preguntándoles que le ha dicho el profesor que como la ha convencido a lo que ella le ha respondido que primero conversaban con el WhatsApp y luego se han hallado por ahí.



- vii. **Acta de entrevista al señor Celestino Chinguel Farceque – Padre de la menor de la iniciales CH.H.N.B (13), quien ante la Secretaria Técnica de la CPPADD, de Ugel Huancabamba, refiere lo siguiente:**

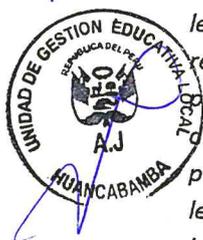
“Que se ratifica en la denuncia presentada en la Comisaría de Sondorillo y manifiesta además que ante de interponer la denuncia el profesor Miguel Justino Minga Berrios, se acercó a la Comisaría y manifestó que quería hacer un arreglo y yo le dije que bien claro que no quería hacer arreglo.

Que el día 05 de octubre el profesor se escapó porque si no lo iban a coger los del caserío porque estaban cerca al colegio de Jamanga. Finalmente señala que su menor hija le ha declarado que si ha estado con el profesor Minga Berrios el 25 de agosto en el aniversario del colegio.

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

viii. Resolución N° 01, de fecha 10 de octubre del 2023, emitida por el Juzgado Mixto con Funciones de Unipersonal de Huancabamba, a través del cual se dictan medidas de protección a la agraviada de iniciales CH.H.N.B (13).

ix. Se cuenta con el testimonio de la menor de la iniciales CH.H.N.B (13) quien ante la Especialista de Convivencia Escolar a través de una acta de entrevista llevada a cabo el día 18 de octubre del 2023 la menor refiere lo siguiente:



Se le pregunto **¿Cómo se siente ahora en el colegio?** a la cual respondió que se siente feliz de venir a estudiar de nuevo, que el da un poco de vergüenza, pero sus compañeros no le dicen nada y sus amigas las han recibido bien, se le pregunto **¿Cómo y cuando conociste al profesor Miguel?** Respondiendo que este año en el colegio, **¿Cómo te trataba el profesor Miguel?** a lo que refiere que bien, le enseñaba las tareas, la visitaba en su moto cerca a su casa (10 minutos de caminar) y le preguntaba como está y ella le decía que está bien, la ha visitado como 4 veces, la primera vez que la visito cerca a su casa fue en setiembre, él le pregunto por donde vivía por mensajes de WhatsApp y ella le dijo su dirección; refiere también que desde el mes de agosto le empezó a escribir por mensajes de WhatsApp, donde le preguntaba **¿Cómo estás?, ¿ya harías tus tareas, te quiero,** por Facebook le ha preguntado si quiere ser su enamorada, el jueves 12 de octubre después de venir de Piura la menor refiere que se han besado cerca de su casa varias veces y en el aniversario del colegio el 25 de agosto, ella estaba con su hermana, luego se fue con su prima, el profesor Miguel le escribió donde estas? A su celular y se encontraron y se besaron, asimismo refiere que han tenido relaciones sexuales con el profesor cuatro veces, cerca a su casa, se le pregunto **¿Qué siente por el profesor?**, refiere que lo quiere y que se había enamorado, la menor manifestó que después del 12 de octubre le sigue enviando mensajes a su Facebook ya que sabe que le han quitado el celular, el profesor le ha dicho que niegue todo porque no quiere ir a la cárcel, por mensajes de Facebook. Se le pregunto **¿Cómo se enteró su papá?**, a lo que respondió que su hermano Omar le ha dicho porque las alumnas del 5º le han dicho que ella estaba con el profesor, y su papá le quitó el celular y le contó que si había tenido relaciones con el profesor, por eso su papá denunció a la policía. La estudiante mostró conversaciones del Facebook con el profesor donde se observa mensajes alzados de tono, tratándose con palabras como “amor”, Te amo (...) entre otros mensajes.

x. **Informe Psicológico, practicado al profesor Miguel Justino Minga Berrios, que obra a folios (132), resultados de pruebas aplicadas:** “En la entrevista psicológica, emocionalmente el evaluado presente sentimiento de preocupación, angustia, por las cosas que pasan en su trabajo, indica que le afectado mucho que lo involucren en una situación tan grave como es el presunto abuso sexual, así mismo mencionó que hay momentos donde siente que esta situación es una injusticia, lo que causa en él sentimientos de tristeza. En el test de **Machover muestra rasgos de agresividad reprimida, falta de relaciones interpersonales, rasgos de impulsividad y ansiedad, denota inestabilidad emocional.** En el test de persona bajo la lluvia muestra timidez, auto desvalorización, temor, dependencia. Transmite sensación de encierro o incomodidad. Asi mismo denota estrés, inseguridad de su persona y fatiga; muestra evasión, bajo nivel de tolerancia a la frustración. Tendencia verbal agresiva, evasión de problemas. En el cuestionario de ansiedad y depresión, con referente a la sintomatología de ansiedad se evidencia en el paciente la siguiente sintomatología: preocupación constante. Con sintomatología de depresión, no muestra signos de tristeza, la cual no afecta su estado de ánimo. En el cuestionario de consumo de alcohol, con referente a la frecuencia a la frecuencia de consumo, presenta un riesgo bajo de adicción. **IMPRESIÓN**



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DIAGNOSTICA PRESUNTIVA: El evaluado de 45 años de edad muestra signos y síntomas relacionados con: Otros trastornos de Ansiedad sin Especificación (CIE 10 F-41.9).

Que, para determinar la gravedad de la falta o infracción el reglamento de la Ley N° 29944, establece algunas condiciones a tener en cuenta, conforme se aprecia del artículo 78° de la referida norma. Así las cosas, podemos advertir que un docente adscrito en la Ley N° 29944, puede incurrir en falta administrativa establecida en la referida Ley, o infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley N° 27815, por lo que la conducta de un docente puede ser calificada como falta administrativa o infracción.

Que, el administrado MIGUEL JUSTINO MINGA BERRIOS, se le investiga en sede administrativa por no haber cumplido su deber como docente de acuerdo al inciso c) "respetar los derechos de los estudiantes (...) y, n) "Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática" de la Ley N° 29944, con ello haber incurrido en la falta señalada en el literal f) del artículo 49°, que establece como falta administrativa pasible de destitución el "Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, dignidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal".

Al respecto, se puede apreciar de la revisión del expediente que, mediante Resolución Directoral Institucional N° 012-2023.IE N° 14534 JAE-LP.SLLO, de fecha 09 de octubre del 2023, se resuelve SEPARAR preventivamente del cargo del Prof. Miguel Justino Minga Berrios, con DNI N° 16802436, docente de la especialidad de matemática del nivel secundario de la Institución Educativa N° 14534 "José Antonio Encinas, poniendo al referido docente a disposición de la Unidad de Gestión Educativa Local -UGEL Huancabamba. Señalando en la Resolución que mediante llamada telefónica realizada el día viernes 06 de octubre de 2023, en horas de medio día aproximadamente, donde el señor Celestino Chinguel Farceque, con DNI N° 43945819, informa que el docente MIGUEL JUSTINO MINGA BERRIOS de la I.E N° 14534 "José Antonio Encinas" ha incurrido en acto de violencia sexual contra su menor hija de la iniciales N.B.CH.H, quien cursa el 2° grado de nivel secundario y que dicho caso se encuentra en condición de denuncia en la Comisaría del Distrito de Sondorillo.

El Glosario de Términos de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU "Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial", como norma específica desarrolla que se entiende como deberes del docente: 4.3. Deberes del docente: Son disposiciones establecidas para el correcto desempeño de la labor pública que deberá, ser cumplidos por razón de orden ético y de la normatividad vigente.

Conforme a los documentos que constan en el expediente administrativo, el profesor Miguel Justino Minga Berrios, incumplió el deber señalado en el inciso c) del artículo 49° de la Ley de Reforma Magisterial, así tenemos que su conducta profesional pedagógica no se fundamentó en el respeto hacia la estudiante, respeto considerado como valor en la relación social interpersonal y principalmente en la relación específica docente – alumna, donde se deberá crear un ambiente de paz y tranquilidad. El derecho al respeto también se encuentra reconocidos en el segundo párrafo del artículo 15° de la Constitución Política del Estado, al prescribir que el educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como el buen trato psicológico y físico, situaciones que no se desprenden de la conducta del docente, así tenemos que el referido docente, no respeta el derecho a la intimidad al mantener relaciones sexuales con la menor iniciales CH.H.N.B (13) .





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

b) DEL REGIMEN APLICABLE:

De los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que el profesor Miguel Justino Minga Berrios está contratado como docente en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, por lo que corresponde determinar previamente qué régimen disciplinario era aplicable en su caso.

En ese sentido, lo que, respecto a los profesores contratados, la Ley N° 29944 regula en sus artículos 76° a 79° la contratación de estos, así como la política de contratación y remunerativa, precisando que no forman parte de la Carrera Pública Magisterial.

Por su parte, el texto original del Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, en lo que se refiere a los profesores contratados, en materia disciplinaria concretamente, estableció lo siguiente: “El profesor contratado, aun cuando haya concluido el vínculo laboral con el Estado, es sometido a proceso administrativo disciplinario regulado en la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública”. Así también, prescribe que: “El profesor contratado que incurra en infracción administrativa contemplada en la Ley de Código de Ética de la Función Pública sancionado previo proceso administrativo disciplinario sumario a cargo de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes en un plazo no mayor de un (01) mes prorrogable”.

Ahora bien, la Ley N° 29944 precisa que los profesores contratados no están dentro de la Carrera Pública Magisterial, debe tenerse en cuenta que dicha ley no solo regula la Carrera Pública Magisterial, sino que como establece el artículo 1° de la misma: (...) tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. De modo que al no hacer distinción entre profesores nombrados o quienes hayan ingresado a la carrera pública magisterial, y profesores contratados, puede inferirse que su objeto es regular de manera general la relación de ambos grupos de profesores con el Estados. Así pues, el mismo artículo 1° señala que: “Regula deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Por esta razón, incluso el Reglamento de la citada ley señala que: (el reglamento) también es de aplicación, en lo que corresponda, a los profesores contratados. Igualmente, establece que: “El profesor contratado no está comprendido en la carrera pública magisterial, pero si en las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento en lo que le sea aplicable”.

Dicho esto, observamos que el artículo que el artículo 43° de la Ley N° 29944 prescribe lo siguiente: “los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12 de la presente Ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanción según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario.

Así tenemos que, una de estas áreas de desempeño laboral es la de Gestión Pedagógica, que comprende “tanto a los profesores que ejercen funciones de enseñanza en el aula y actividades curriculares complementarias al interior de la institución educativa y en la comunidad, como a los que desempeñan cargos jerárquicos en orientación y consejería estudiantil, jefatura, asesoría, formación entre pares, coordinación de programas no escolarizados de educación inicial y coordinación académica en las áreas de formación establecidas en el plan curricular.



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Por lo que, al ejercer funciones de enseñanza en aula, el profesor Miguel Justino Minga Berrios, se encontraría comprendido en el artículo 43º de la Ley N° 29944 aun cuando no se encuentre dentro de la Carrera Pública Magisterial, y consecuentemente, le sería aplicable también el régimen disciplinario regulado en la citada ley.

Por lo tanto, en atención a lo señalado en los párrafos precedentes, para el caso de los docentes contratados, se puede recurrir a las faltas tipificadas en la Ley N° 29944 o a las infracciones previstas en la Ley N° 27812, bajo el procedimiento regulado en la Ley N° 29944.

Además, resulta necesario precisar que esto se encuentra materializado en las nuevas disposiciones del reglamento de la Ley N° 29944, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU, y publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 19 de mayo del 2017, las mismas que establecen los siguiente:



“Artículo 96º.- Encausamiento y Acumulación

96.1 El profesor de la Carrera Pública Magisterial y el profesor contratado , aun cuando hayan concluido el vínculo laboral con el Estado, son sometidos a proceso administrativo disciplinario, por faltas graves, muy graves o por infracciones que cometa en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IX del presente Reglamento. (...).

“Artículo 107º Del proceso administrativo disciplinario por infracciones al Código de Ética de la Función Pública”.

El proceso administrativo disciplinario por infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, está a cargo de las Comisiones reguladas en los artículos 91 y 92 del presente Reglamento y se lleva a cabo conforme a las reglas sustantivas y procedimentales de la Ley de Reforma Magisterial y el presente reglamento.

Artículo 213º sanción por falta o infracción administrativa.

213.1 El profesor contratado que incurra en falta grave o muy grave o en infracción administrativa por vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, es sancionado previo proceso administrativo disciplinario sumario a cargo de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes en un Plazo de no mayor de un (01) mes improrrogable.

En consecuencia, en el presente caso el docente investigado tiene la calidad de contratado, por lo cual se debe recurrir a las faltas tipificadas en la Ley N° 29944 o a las infracciones previstas en la Ley N° 27815, bajo las reglas procedimentales reguladas en la Ley N° 29444 y su reglamento.

c) DE LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES:

De acuerdo a nuestra Constitución Política, toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar². En lo que respecta a los niños – entiéndase

² Constitución Política del Perú



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

niños, niñas y adolescentes-, el artículo 4º de nuestra constitución precisa que: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente (...)”, reconociéndose así implícitamente el principio de interés superior del niño. Y en lo que concierne a los niños en el ámbito educativo, el artículo 15º de la Carta Magna establece que el educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico.

En esa línea, la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú el año 1990, prevé que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”³. Asimismo, establece que los Estados parte tomará todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas adecuadas para preservar a las niñas y los niños contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación **incluido el abuso sexual**, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Por su parte, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2079-2009-PHC/TC, señaló que: “Constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. (...) En consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último; y es que parte de su esencia radica en la necesidad de defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos a plenitud por sí mismo y de quien, por la etapa del desarrollo en que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio de sus derechos”.

Es así como el Código de los Niños y los Adolescentes, en armonía con nuestra Constitución y la convención antes citada, señala que se debe respetar integridad moral, física y psíquica de los niños, niñas y los adolescentes⁴. En el ámbito educativo, dicha norma precisa que: *el niño y el adolescente tienen derecho a ser respetado por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario.*

Igualmente, la Ley N° 30466 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP; establecen parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño. Así, se precisa que: *“El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés*

“Art. 2º Derechos de la persona

Toda persona tiene derecho

1. A la vida, su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...).

³ Convención sobre los Derechos del Niño

“Artículo 3º

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.
- 2.

⁴ Ley N° 27337 – Código de los Niños y Adolescentes

“Artículo 4º.- **A su integridad personal.**- El niño y el adolescente tiene derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura ni a trato cruel o degradante.

Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzoso y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos.

Además, se señala que en "los posibles conflictos entre el interés superior del niño, desde el punto de vista individual, y los de un grupo de niños o los de los niños en general, se resuelve caso por caso, sopesando cuidadosamente los intereses de todas las partes y encontrando una solución adecuada. Lo mismo se hace si entran en conflicto los derechos de otras personas con el interés superior del niño".

El Reglamento en mención, también señala que para la determinación y aplicación del Interés Superior del niño, las entidades públicas y privadas deben evaluar entre otros elementos, el cuidado, protección, desarrollo y seguridad de la niña, niño o adolescente, indicando que: "Todas las entidades públicas y privadas disponen y adoptan las medidas para garantizar las condiciones y prácticas que contribuyan a la protección, desarrollo y bienestar de las niñas, niños y adolescentes: asimismo, denuncian y demandan los actos y hechos que las y los pudiesen afectar ante las autoridades competentes despendiendo de cada caso en particular, bajo responsabilidad funcional.

Al respecto, la Observancia General Nº 14 del Comité de los Derechos del Niño es clara al indicar que: "La evaluación del interés superior del niño también debe tener en cuenta su seguridad, es decir, el derecho del niño a la protección contra toda forma de perjuicio o abuso física o mental (art.19), el acoso sexual, la presión ejercida por compañeros, la intimidación y los tratos degradantes, así como contra la explotación sexual y económica y otras formas de explotación, los estupefacientes, la explotación laboral, los conflictos armados. Etc (arts. 32 a 39)".

De esta manera, de la integración de las disposiciones citadas en los párrafos precedentes podemos inferir que nuestro ordenamiento jurídico garantiza la protección de los niños, niñas y adolescentes en todo ámbito. En esa medida, exige a las autoridades que integran el Estado, como es de esta entidad, velar por que se favorezca el interés superior del niño cuando los derechos de estos entren en colisión con otros derechos o intereses particulares, **sopesando cuidadosamente los intereses de las partes para encontrar una solución adecuada a cada caso concreto; observando por supuesto las garantías jurídicas y la aplicación adecuada del derecho.**

d) SOBRE EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y SU SANCIÓN BAJO LA LEY Nº 29944.

Entre el servidor público y el Estado, con el acto de aceptación del cargo y la toma de posesión, genera un vínculo especial de particulares connotaciones, a través de cual se imponen cargas superiores a aquellas a las cuales están sometidas las personas que no tienen vínculo alguno con la Administración Pública, que de alguna manera implican el recorte de ciertas libertades en pos de la neutralidad, objetividad, transparencia, eficiencia y moralidad pública.

Por esta razón, quienes integran la Administración Pública como funcionario o servidores adquieren una vinculación especial con el Estado de jerarquía que permite que se ejerza sobre ellos el *ius puidendi* con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados. La exigencia que recaerán sobre estos será mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado. De ahí que a los funcionarios y servidores públicos se les impongan mayores obligaciones y deberes sobre cómo conducirse, y se les exige no solo ser personas idóneas profesionales o técnicamente hablando, sino también moralmente. Y en el caso en particular de los profesores, esta exigencia es aún mayor, por ello la Ley Nº 28044, Ley General de Educación, establece que: "por la naturaleza de su función, la





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes”.

Así, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal y el cumplimiento de los principios éticos, deberes y obligaciones que impone la función pública, la Administración cuenta con la potestad disciplinaria, la cual le sirve para tutelar su organización. Esta garantiza su orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas. En un medio que permitirá finalmente encausar la conducta de los funcionarios y servidores, sancionando cualquier infracción que pudiera afectar el servicio a la función pública asignada y, por ende, los fines del Estado.

Es en esa línea, que la Ley N° 29944 ha establecido qué conductas son pasibles de sanción, habiendo calificado como **una falta muy grave: realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.**

No obstante, no la aludida Ley de Reforma Magisterial ni su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED. Han desarrollado el concepto jurídico de “hostigamiento sexual”.

Al respecto, de acuerdo con lo precedente de observancia obligatoria, aprobado por Resolución de Sala Plena N° 003-2020-SERVIR/TSC⁵, a efectos de determinar la configuración de la falta de hostigamiento sexual prevista en el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944, los órganos o autoridades que tienen a su cargo los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a los docentes deberán tener en cuenta las siguientes definiciones y manifestaciones que se detallan en los numerales siguientes:

- La Ley N° 27942 – Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, cuya última modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 1410, define el hostigamiento sexual como **“una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole. En estos casos no se requiere acreditar el rechazo ni la reiterancia de la conducta”.**
- Por su parte, el artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 27942, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, establece que una **conducta de naturaleza sexual** se refiere a aquellos comportamientos o actos físicos, verbales, gestuales u otros de connotación sexual, tales como comentarios e insinuaciones; observaciones o miradas lascivas; exhibición o exposición de material pornográfico; tocamientos, roces, o acercamientos corporales; exigencias o proposiciones sexuales; contacto virtual; entre otras de similar naturaleza. Asimismo, una **conducta sexista** alude a comportamiento o actos que promueven o refuerzan estereotipos en los cuales las mujeres y los hombres tienen atributos, roles o espacios propios, que suponen la subordinación de un sexo o género respecto de otro; conducta que deberá ser evaluada de acuerdo con los enfoques de género y de interculturalidad, de modo que permita erradicar toda forma de violencia basada en género, orientación e identidad sexual, u otros factores, teniendo en cuenta las diferentes visiones culturales de los diversos grupos étnico – culturales.

⁵ Publicado en las normas legales del Diario Oficial El Peruano el 13 de junio del 2020.



000601

GOBIERNO REGIONAL
PIURA
UGEL N° 309 – HBBA

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Asimismo, el artículo 6º de la Ley N° 27942, modificado por el Decreto Legislativo N° 1410, establece que el hostigamiento sexual puede manifestarse a través de las siguientes conductas.

- Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.
- Amenaza mediante las cuales se exige en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agravie su dignidad.
- Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibiciones a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivas para la víctima.
- Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima.
- Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo.
- Otras conductas que encajen en el concepto regulado en el artículo 4 de la Ley.

Por último, estando a que la Ley N° 27942 define al hostigamiento sexual como una forma de violencia con connotación sexual o sexista, deberá también tenerse en cuenta la definición de violencia sexual desarrollada en los Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia Contra la Niñas, Niños y Adolescentes, aprobados por Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU, según los cuales ésta es entendida como: **“todo acto de índoles sexual propiciado por un adulto o adolescente para su satisfacción. Puede consistir en actos con contacto físico (tocamientos, frotamientos, besos íntimos, coito interfemoral, actos de penetración con el órgano sexual o con las manos o con los dedos u otro objeto que pueda causar daño) o sin contacto físico (exhibicionismo, actos compelidos a realizas en el cuerpo del agresor o tercera persona, imponer la presencia en que la niña o niño se baña o utiliza los servicios higiénicos, obligado a presenciar y/o utilizando en pornografía, acoso sexual por medio virtual o presencial, entre otros). Tratándose de niños, niñas y adolescentes no se considera necesaria que medie la violencia o amenaza para considerarse como violencia sexual.**

e) **SOBRE LA ACREDITACIÓN DE LA FALTA EN EL CASO BAJO ANALISIS.**

Conforme se ha expuesto en los antecedentes del presente informe, se investiga al profesor Miguel Justino Minga Berríos por actos de violencia sexual en agravio de la menor de las iniciales CH.H.N.B (13) falta administrativa tipificada en el literal f) del artículo 49º de la Ley N° 2994

A consideración de la comisión, existen indicios razonables y medios de prueba que permiten determinar que el docente ha mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada, hechos que se encuentra sustentado con las capturas de pantalla sobre las conversaciones que mantuvo con la menor agraviada, el certificado médico legal que da cuenta de la presencia de signos de desfloración antigua, el acta de denuncia verbal, así como la declaración de los padres de la menor, pruebas que valoradas en conjunto van a generar un grado suficiente de convicción respecto a la responsabilidad del profesor investigado.

Certificado Médico Legal N° 013695 -EIS , del 09 de octubre del 2023, realizado a la menor de las iniciales CH.C.N.B (13), donde se concluye lo siguiente:



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

“CONCLUSIONES:

- 1.- HIMEN COMPLACIENTE
- 2.- ANO NO SIGNOS DE ACTO O COITO CONTRANATURA RECIENTE O ANTIGUO
- 3.- NO PRESENTA LESIONES TRAUMATICAS EXTERNAS RECIENTES PARAGENITALES NI EXTRAGENITALES.

Si bien la evaluación médica no permite determinar con quién mantuvo relaciones sexuales la menor de edad, de acuerdo al Certificado Médico Legal N° 013695 – EIS, se desprende de la copia versión de la menor que habría mantenido relaciones sexuales con quien identificó como “una persona conocida”, refiriendo lo siguiente data: referencia de los hechos: refiere la menor que el 25-08-2023 a las 21:00 horas en el Caserío Las Pampas, en una zona del campo solo conversa con una persona conocida recientemente. Refiere que una semana después de su primer encuentro vuelve a encontrarse con dicha persona en esa ocasión mantiene relaciones sexuales de tipo vaginal, hecho ocurrido en el campo en horas de la noche, no refiere amenazas, tampoco agresión física, refiere que el mismo hecho se produce en otras ocasiones siendo el 05-10-2023 la última relación sexual que tiene con la misma persona, la misma que sucede en horas de la noche y también en el campo.

Asimismo se cuenta con otras corroboraciones periféricas, como el Acta de Entrevista del señor Omar Chinguel Farceque hermano de la menor de la iniciales CH.H.N.B (13), en la cual señala lo siguiente:

Que el día 05 de octubre del 2023, no enteramos del hecho, porque yo vi al profesor Miguel Justino Minga Berrios, ya yéndose por el colegio de Jamanga, en su moto a las 10:30 Pm, lo que hice fue irme a la casa de mi papá y me di cuenta que mi hermana no estaba por lo cual le comente a mi papá de las sospechas, luego llega mi hermana y se encierra en su cuarto y nos habría la puerta, hasta que hicimos los modos posibles para abrir la puerta, ya adentro le dijimos que nos explique si es verdad o no sobre su relación con el profesor, primero nos negaba luego a las 3:00 de la mañana del día 06 de octubre, llega mi papá a mi casa para decirme que lo acompañe a la Comisaría a denuncia porque mi hermana le dijo que si había estado con el profesor a lo cual yo lo acompañe, mi papá Celestino Chinguel Farceque entró a poner la denuncia, luego lo llamaron al profesor Miguel Justino Minga Berrios, quien primero negaba haber estado con mi hermanal, pero luego delante de mi y de mi papá nos dijo que lo perdonáramos que estas cosas pasan, a lo que le dijimos que eso no puede quedar así, y que van a denunciar. Manifestado finalmente que “luego de llevarla a Piura ya en la casa hemos conversado toda la familia, mi hermana aceptado haber estado con el profesor, y luego la hemos aconsejado para que siga estudiando y que de los fracasos se aprende”.

Acta de entrevista a la señora Francisca Huamán Farceque – Madre de la menor de la iniciales CH.H.N.B (13), quien ante la Secretaria Técnica de la CPPADD, de Ugel Huancabamba, refiere lo siguiente:

“Que, se entero el día 05 de octubre a las 10:30 Pm, cuando su hijo Omar Chinguel llega a mi casa y nos dijo que mi hija estaba con su profesor Miguel Justino Minga Berrios, yo con mi esposo y mi hijos no dirigimos hasta su cuarto de mi hija en donde no podíamos entrar porque estaba atrancada la puerta, luego mi esposo ha ingresado y le ha quitado el celular pero ya había borrado las fotos pero solo tenía el número de celular del profesor después ella le confeso a mi esposo que si había estado con el profesor. Luego después de la denuncia he conversado con mi hija preguntándoles que le ha dicho el profesor que como la ha convencido



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

a lo que ella le ha respondido que primero conversaban con el WhatsApp y luego se han hallado por ahí.

Acta de entrevista al señor Celestino Chinguel Farceque – Padre de la menor de la iniciales CH.H.N.B (13), quien ante la Secretaria Técnica de la CPPADD, de Ugel Huancabamba, refiere lo siguiente:

“Que se ratifica en la denuncia presentada en la Comisaria de Sondorillo y manifiesta además que ante de interponer la denuncia el profesor Miguel Justino Minga Berrios, se acercó a la Comisaría y manifestó que quería hacer un arreglo y yo le dije que bien claro que no quería hacer arreglo.

Que el día 05 de octubre el profesor se escapó porque si no lo iban a coger los del caserío porque estaban cerca al colegio de Jamanga. Finalmente señala que su menor hija le ha declarado que si ha estado con el profesor Minga Berrios el 25 de agosto en el aniversario del colegio.

Se cuenta con el testimonio de la menor de la iniciales CH.H.N.B (13) quien ante la Especialista de Convivencia Escolar a través de una acta de entrevista llevada a cabo el día 18 de octubre del 2023 la menor refiere lo siguiente:

Se le pregunto ¿Cómo se siente ahora en el colegio? a la cual respondió que se siente feliz de venir a estudiar de nuevo, que el da un poco de vergüenza, pero sus compañeros no le dicen nada y sus amigas las han recibido bien, se le pregunto ¿Cómo y cuando conociste al profesor Miguel? Respondiendo que este año en el colegio, ¿Cómo te trataba el profesor Miguel? a lo que refiere que bien, le enseñaba las tareas, la visitaba en su moto cerca a su casa (10 minutos de caminar) y le preguntaba como está y ella le dicha que esta bien, la ha visitado como 4 veces, la primera vez que la visito cerca a su casa fue en setiembre, él le pregunto por donde vivía por mensajes de WhatsApp y ella le dijo su dirección; refiere también que desde el mes de agosto le empezó a escribir por mensajes de WhatsApp, donde le preguntaba ¿Cómo estas?, ¿ya harías tus tareas, te quiero, por Facebook le ha preguntado si quiere ser su enamorada, el jueves 12 de octubre después de venir de Piura la menor refiere que se han besado cerca de su casa varias veces y en el aniversario del colegio el 25 de agosto, ella estaba con su hermana, luego se fue con su prima, el profesor Miguel le escribió donde estas? A su celular y se encontraron y se besaron , asimismo refiere que han tenido relaciones sexuales con el profesor cuatro veces, cerca a su casa, se le pregunto ¿Qué siente por el profesor?, refiere que lo quiere y que se había enamorado, la menor manifestó que después del 12 de octubre le sigue enviando mensajes a su Facebook ya que sabe que le han quitado el celular, el profesor le ha dicho que niegue todo porque no quiere ir a la cárcel, por mensajes de Facebook. Se le preguntó ¿Cómo se enteró su papá?, a lo que respondió que su hermano Omar le ha dicho porque las alumnas del 5º le han dicho que ella estaba con el profesor, y su papá le quitó el celular y le contó que si había tenido relaciones con el profesor, por eso su papá denunció a la policía. La estudiante mostró conversaciones del Facebook con el profesor donde se observa mensajes alzados de tono, tratandose con palabras como “amor”, Te amo (...) entre otros mensajes.

Aunado a ello, el testimonio de la menor es respaldado por las conversaciones realizadas entre esta y el profesor investigado, a través de la red social Facebook obrantes a folios 37-85), de las que se extrae:

PROFESOR: y eso

CH.H.N.B: que



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

PROFESOR: porque lloras

CH.H.N.B: por tu ps

PROFESOR: pa tu pedasito creo ji

CH.H.N.B: Que.

CH.H.N.B: Que, ya te vas a dormir ya

PROFESOR: Erws no te creo

CH.H.N.B: Que, hablas ooo. Y verdad será que me han contado de una cosa.

PROFESOR: Q

CH.H.N.B: por ahí pero te vallas a molestar

PROFESOR: Diame

CH.H.N.B: No se ps también me ha dicho que verdad será que en tercero te joden conmigo

PROFESOR: con kiem

Fecha 25 de setiembre

PROFESOR: H

CH.H.N.B: Esta quedamos para las 9 ya no me escribes al WhastsApp porque se ha vencido quedamos ya para las 9.

PROFESOR: ya amor 8=30, pes

CH.H.N.B: ya a las 8:30 te espero ahí porque ya no te puedo escribir al WhatsApp

PROFESOR: Ya mi amor, me quieres

CH.H.N.B: si y tu

PROFESOR: claro

CH.H.N.B: a ya mas noche entonces

PROFESOR: te llamo

CH.H.N.B: esperame un ratito ya

PROFESOR: ya amor, T llamo

CH.H.N.B: ya ahorita llamame

PROFESOR: porque me cortas

CH.H.N.B: es que estoy haciendo cena

PROFESOR: fue oe. T llamo

CH.H.N.B: ya a las 9 te espero am

PROFESOR: jajaja

CH.H.N.B: de verdad aa. Cuidado me mientas

PROFESOR: Bbb.

CH.H.N.B: ya entonces te espero amor

PROFESOR: ya

CH.H.N.B: ya te espero aaa. Pobre de ti que estés borracho.

PROFESOR: Nazda

CH.H.N.B: a ya te voy avisando si no estas borracho bacan.

PROFESOR: Llamam

CH.H.N.B: ya te espero bb.

PROFESOR: amor

CH.H.N.B: amor de la esmilda seguro

PROFESOR: De ti

CH.H.N.B: Abla serio bbbbbb

PROFESOR: ya boy. A verte

CH.H.N.B: ya amorcito te espero

PROFESOR: te llamo

CH.H.N.B: no puedo estoy cenando ya de aquí te veo donde vienes ya molcito.





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

PROFESOR: jajaja
CH.H.N.B: ya ahí te veo ya
PROFESOR: donde
CH.H.N.B: ahí donde siempre ps amo
PROFESOR: ya. Yegso 11
CH.H.N.B: si ps ahí te doy tu besito que tanto quieres
PROFESOR: jakakaka , esperas llego 12
CH.H.N.B: mejor no llegas a las 6 de la mañana
PROFESOR: jajjjajaa
CH.H.N.B: yo te he dicho a las 9
PROFESOR: faita
CH.H.N.B: Si estas borracho creo pobre de ti que estes borracho.
PROFESOR: M esperas hasta 12. aabla
CH.H.N.B: anda hoy ya te he dicho que te espero hasta las 10
PROFESOR: bueno si tu quieres
CH.H.N.B: a ya te espero entonces.
PROFESOR: si come nomas
CH.H.N.B: Que como
PROFESOR: Lo que te gusta
CH.H.N.B: Que me gusta
PROFESOR: tu sabras
CH.H.N.B: aya hoy si saldrás hoy diaa.
PROFESOR: Q será kedras. Probar abla
CH.H.N.B: Por eso ps te digo saldrás
PROFESOR: seguro estas con la picazon
CH.H.N.B: jaja anoche no has salido.
PROFESOR: si oee. Por las puras Sali. Hoy dia me la pagas. Con 2 cachaditas
CH.H.N.B: ya hoy la pagu el. Ya hoy día entonces te la pago.
 Así será. Hoy día comes tonces
PROFESOR: con cuantos veces
 07/10/2023
CH.H.N.B: Hl que ases
PROFESOR: Donde tas
CH.H.N.B: En Piura y tu
PROFESOR: hablamos 830
CH.H.N.B: ya no puedo mañana ablamos porque no es mi celular
PROFESOR: y tu papá. Ya t sacarias del medico legista
CH.H.N.B: también. Nd todavía mañana.
PROFESOR: mañana que.
CH.H.N.B: mañana me voy al médico legista todavía
PROFESOR: pucha q vas a decir q yo te viole. Que mal. Oe. No te saquess oe. No t saque pes ahí m jodes a mi.
CH.H.N.B: Si ps mañana me voy todavía y de repente ya no grese porque ya no voy a estudiar ya.
PROFESOR: sabes que m botaron del colegio. por tu culpa de hablar. El problema q no te saque. Ahí va salir lo que hemos hecho pues.
CH.H.N.B: esque mi hermano ps lo ha ablado a mi papá
PROFESOR: Tu niega nomas que no has estado conmigo





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

CH.H.N.B: Si pero lo han ablado a mi papá ps y como lo niego y ya lo digo que no por eso ya no voy a estudiar ya. Hoy y ya sabrá la esmilda.

PROFESOR: cuando vienes. Al colegio o ya no vas.

CH.H.N.B: ya no voy ya mejor ya me voy a quedar en Piura

PROFESOR: Si ya no t vengas

CH.H.N.B: Si ps pero sí me voy el jueves a sacar mis cosas y luego ya me voy a piura y también me dijo el director para irme y de ahí ya me quito lejos.

PROFESOR: tu papa me quiere ver en la cárcel

CH.H.N.B: si pero yo lo digo que no

PROFESOR: te sacarias las pruebas. Que salieron

CH.H.N.B: Q sale el examen médicos



Nótese que el trato del profesor hacia la menor denota un trato que no es precisamente el que debe haber entre un docente o un profesor al servicio del estado y una usuaria de los servicios públicos del estado o estudiante menor de edad, sino, el de personas que tendrían una vinculación afectiva, sino no se explicarían expresiones como: “amor”, “te amo”. Incluso amedrantando a la menor al decirle “por tu culpa me botaron del colegio”, y demás expresiones.

Al respecto, de lo citado anteriormente, conjuntamente con el análisis de las conversaciones que mantuvieron las partes por la red social Facebook, se puede colegir que el profesor Miguel Justino Minga Berrios habría sido quien mantuvo relaciones sexuales con la menor en más de una ocasión, y si bien en un primer momento pudieron ser consentidas, no debe perderse de vista que la menor de las iniciales CH.H.N.B, al momento de ocurridos los hechos tenía trece (13) años de edad, por lo tanto, se remarca dentro de lo previsto en el artículo 173º del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley N° 30838, que hace referencia sobre la violación sexual de menores edad prescribiendo lo siguiente: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, **con un menor de catorce años**, será reprimido con pena de cadena perpetua”.

Por lo tanto, si un adulto sostiene relaciones sexuales con un menor de catorce años, incluso a pesar de contar con su consentimiento o voluntad, cometería el delito de violación sexual de menor de edad, en razón que un menor de catorce años no cuenta con la capacidad suficiente para decidir sobre su autorrealización sexual, razón por la que los menores no cuentan con libertad sexual, sino con lo que se denomina indemnidad sexual.

De esta manera, en el ámbito administrativo, la Ley de Reforma Magisterial en literal f) del artículo 49º califica como una falta muy grave realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten con la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.

Ahora, bien se podido advertir que la menor agraviada es alumna del profesor investigado, y que el acercamiento de este se habría dado como consecuencia del ejercicio de la función docente. Vulnerando deberes de la función docente.

Siendo ello así, es justificada que la permanencia en la labor docente se encuentra supeditada también, a no cometer actos que puedan ser calificados como delitos a la indemnidad o libertad sexual, pues se pretende que el servicio educativo sea brindado por personas idóneas para la labor docente, no solo a nivel educativo, sino también a nivel ético. Permitir lo contrario significaría someter a los alumnos a una situación de riesgo y alejarnos del rol de tutela que el Estado deber ejercer hacia los niños y adolescentes.





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

III. NORMA JURÍDICAMENTE VULNERADA:

Se ha evidenciado la comisión de faltas disciplinarias, toda vez que, el profesor MIGUEL JUSTINO MINGA BERRIOS, ha trasgredido los deberes del artículo 40º de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, entre otros, los literales:

- c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.
- i) Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos (...)
- n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la practica de los derechos humanos, la constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.



Incurriendo con ello en la falta administrativa configurada en el literal f) del artículo 49º de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que establece: "realizar conductas de hostigamiento sexual



Asimismo, conforme al Decreto Legislativo N° 1410, Norma Legal que incorpora el delito de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al código penal, y modifica el procedimiento de sanción del hostigamiento sexual, el cual define al hostigamiento sexual del siguiente modo: "el hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que pueda crear un ambiente intimidatorio, hostil y humillante, o que pueda afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier índole.

Del mismo modo, los artículos 4º y 16º de la Ley N° 27337, que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, respecto a que, el niño y el adolescente tiene derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar; así como, a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancia superior si fuera necesario.



IV. CALIFICACIÓN DE SANCIÓN A IMPONER

En el caso concreto, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes – CPPADD, considerando la falta o infracción cometida por el profesor Miguel Justino Minga Berrios en agravio de la menor estudiante de 13 años de edad, de iniciales CH.H.N.B (13), se califica la falta de acuerdo al artículo 78º de Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes:

- a) **Circunstancias en que se comente.** SI EXISTEN; dado que el investigado Miguel Justino Minga Berrios, docente contratado de la I.E N° 14534- "José Antonio Encinas", tenía el deber, de ser agente fundamental del proceso educativo, y tenía como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano, y por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente le exigía idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no pongan en riesgo la integridad de los estudiantes.



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- b) **Forma en que se comenten:** SI EXITE, dado que el profesor Miguel Justino Minga Berrios, se desempeñaba como profesor contratado del área de Matemática en la I.E N° 14534- “José Antonio Encinas” – Las Pampa – Sondorillo.
- c) **Comisión de varias faltas o infracciones:** SI EXISTE; dado que el procesado Miguel Justino Minga Berrios, con su accionar – conducta impropia, a causado perjuicio a la estudiante y a la Institución, habiendo cumplido varios deberes consagrados en la Ley de Reforma Magisterial
- d) **Participación de uno o más servidores:** SI EXISTE; considerando como accionante al procesado profesor Miguel Justino Minga Berrios.
- e) **Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** SI EXISTE; considerando que: “El estudiante como el centro del proceso y del análisis educativo, a quien le corresponde contar con un sistema educativo eficiente, con instituciones y profesores responsables de su aprendizaje y desarrollo integral”, el mismo que fue vulnerado por el profesor Miguel Justino Minga Berrios.
- f) **Perjuicio Económico causado:** NO EXISTE; dado que no se puede evidenciar.
- g) **Beneficio ilegalmente obtenido.** NO EXISTE, dado que no se puede evidenciar.
- h) **Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor.** SI EXISTE; dado que el profesor Miguel Justino Minga Berrios, en su condición de personal docente tiene pleno conocimiento del artículo 56º de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, que refiere, tiene como deber, el ser agente fundamental del proceso educativo, y tenía como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano, y por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente le exigía idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no pongan en riesgo la integridad de los estudiantes.
- i) **Situación jerárquica del autor o autores:** SI EXISTE; dada la condición de docente de la I.E N° 14534- “José Antonio Encinas” – Las Pampa – Distrito de Sondorillo.

En cuanto a lo manifestado por la menor estudiante de iniciales CH.H.N.B (13), ante la presencia la especialista de convivencia escolar y la Secretaria Técnica CPPADD, de fecha 18 de octubre del 2023, entre otros aspectos, se tiene que la victima señala que de manera continua refiere que ha tenido relaciones sexual con el denunciado y procesado profesor Miguel Justino Minga Berrios, cuatro veces cerca a su casa, como se tiene señalado en el acta obrante a fojas 86-87, del expediente.

Hechos que determinan responsabilidad disciplinaria en el procesado don Miguel Justino Minga Berrios; dado que se puede colegir por la declaración de la agraviada, que existen actos de violencia sexual en la modalidad de violación sexual, todo ello en agravio de la menor estudiante CH.H.N.B de trece años de edad, estudiante de la I.E N° 14534 – “José Antonio Encinas” – Las Pampa – Sondorillo, donde el procesado es profesor.

Consecuentemente, de los actuados y documentos que obran en el expediente, se puede ver que el denunciado Miguel Justino Minga Berrios, se encuentra inmerso en lo que prescribe el literal f) del Artículo 49º de la Ley de Reforma Magisterial. “(...), faltas o infracciones MUY GRAVE, pasible de DESTITUCIÓN” (realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delito en el código Penal), dado que valiéndose de su condición de docente ha cometido actos de hostigamiento y violencia sexual en la modalidad de violación sexual en contra de la menor de trece (13) años de edad de iniciales CH.H.N.B (13).





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Además, se observa que el docente procesado ha incurrido en las condiciones agravantes estipuladas en el artículo 78º de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, tal como se ha detallado anteriormente

Por lo que la falta en que ha incurrido don Miguel Justino Minga Berrios, se califica como MUY GRAVE, puesto que los actos de hostigamiento sexual (violación sexual), que ha cometido el procesado como docente de la menor estudiante de trece años de edad de iniciales CH.H.N.B, ha vulnerado el derecho de la menor a su integridad e indemnidad sexual, máxime, cuando el procesado es responsable de la formación pedagógica de los estudiantes en la institución educativa debo ceñirse a las normas que regulan sus funciones y el quehacer de la gestión educativa, como la Ley de Reforma Magisterial, la Constitución Política del Perú, la Ley General de Educación y el Código de ética de la función pública.

Por las consideraciones expuestas, obrando con criterio de equidad y justicia, principios de proporcionalidad y razonabilidad, efectuado el estudio y análisis de la documentación obrante en el expediente administrativo materia de investigación, se llega a determinar la existencia de responsabilidad administrativa muy grave de don Miguel Justino Minga Berrios, quien al momento de los hechos se desempeñaba como docente de la I.E N° 14534 – "José Antonio Encimas – las Pampa – Sondorillo, siendo pasible de la imposición de la sanción administrativa disciplinaria de DESTITUCIÓN del servicio educativo, de acuerdo a los argumentos expuestos; así mismo, conforme al literal e) del artículo 52º de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial la inhabilitación de manera permanente, al haberse encontrado responsabilidad administrativa disciplinaria en los cargos formulados en su contra.

Siendo así se ha podido corroborar los hechos atribuido a Don Miguel Justino Minga Berrios, respecto, se concluye que existen indicios razonables y medios de prueba que permiten establecer que ha incurrido en la falta muy grave por conducta de hostigamiento (violación sexual) en agravio de la menor de la iniciales CH.H.N.B (13), al haber mantenido relaciones sexuales con la menor, habiendo incumplido el principio de probidad, Ética Pública señalado en el artículo 2 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; así como el incumplimiento de los deberes establecidos en los literales c), i) y n) del artículo 40 de la referida Ley, configurándose de ese modo en el literal f) del artículo 49º de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, falta que es pasible de sanción de destitución de cargo.

Mediante Acta de Sesión Ordinaria N° 01-2024, los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL – Huancabamba, realizaron el análisis y evaluación del presente caso, acordaron que el señor Miguel Justino Minga Berrios ha incurrido en la falta muy grave por conducta de hostigamiento (violación sexual) en agravio de la menor de la iniciales CH.H.N.B (13), al haber mantenido relaciones sexuales con la menor, habiendo incumplido el principio de probidad, Ética Pública señalado en el artículo 2 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; así como el incumplimiento de los deberes establecidos en los literales c), i) y n) del artículo 40 de la referida Ley, configurándose de ese modo en el literal f) del artículo 49º de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, falta que es pasible de sanción de destitución de cargo.

V. SANCIÓN A IMPONER Y EL DERECHO A INTERPONER RECURSOS ADMINISTRATIVOS:

El artículo 106 del Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece: "el profesor sancionado tiene un derecho a interponer recursos administrativos previstas en el Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General". El recurso administrativo de reconsideración será resuelto por el titular de la Instancia Educativa Descentralizada que emitió el acto administrativo que impuso la sanción. Los recursos de apelación serán presentados ante la instancia de Gestión Educativa Descentralizada que emitió el acto



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

que se impugna para su elevación al Tribunal del Servicio Civil, quien atenderá los recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016 derivados de actos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, únicamente respecto del Régimen Disciplinario. Según lo establecido en el artículo 19º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificatorias, el recurso de apelación deberá ser presentado ante la mesa de partes de la entidad que emitió el acto administrativo. La entidad deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 18º del Reglamento antes citado y elevará el expediente al Tribunal con los antecedentes que sustentaron la emisión de acto impugnado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del recurso de apelación.



Por las consideraciones antes expuestas, y del análisis realizado en los documentos obrantes en el presente expediente administrativo se concluye que existen indicios razonables y medios de prueba que nos permite establecer la comisión de la falta muy grave. Por lo tanto, se ha llegado a la conclusión que el servidor Miguel Justino Minga Berrios, docente contratado del nivel secundaria ha trasgredido lo establecido en los literales c), i) y n) del artículo 40º de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial al haber incurrido en hostigamiento sexual (violación sexual) contra la menor de las iniciales CH.H.N.B (13), incurriendo con ello en la falta establecida en el literal f) del artículo 49º de la citada Ley.



De conformidad con la Constitución Política del Perú, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; Ley N° 28044, Ley General de Educación; Ley N° 29944, de la Reforma Magisterial; Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, y sus modificatorias; Resolución Viceministerial 091-2021-MINEDU; y demás normas conexas;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **DESTITUCIÓN** del servicio educativo al servidor **MIGUEL JUSTINO MINGA BERRIOS**, docente contratado de la I.E N° 14534 – “José Antonio Encinas” – Las Pampas – Sondorillo, Provincia de Huancabamba del Departamento de Piura: por haber trasgredido lo establecido en los literales c), i) y n) del artículo 40º de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial al haber incurrido en hostigamiento sexual (Violación Sexual) contra la menor de las iniciales CH.H.N.B (13), incurriendo con ello en la falta establecida en el literal f) del artículo 49º de la citada Ley; así mismo, conforme al literal e) del artículo 52º de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial la inhabilitación de manera permanente, al haberse encontrado responsabilidad administrativa disciplinaria en los cargos formulados en su contra y no haberlos desvirtuado con suficientes elementos de convicción, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo SEGUNDO.- DISPONER que la Oficina de Trámite Documentario y Archivo de la UGEL HUANCABAMBA, notifique al administrado el acto resolutivo, de acuerdo a las disposiciones previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como, al Área de Recursos Humanos (Escalafón) y a la I.E N° 14534 – “José Antonio Encinas” – Las Pampas – Distrito de Sondorillo, Provincia de Huancabamba del Departamento de Piura. Para su conocimiento y fines correspondiente; no suspendiéndose su ejecución, por interposición de recurso administrativo alguno⁶.

⁶ El profesor sancionado tiene derecho a interponer los recursos administrativos de reconsideración o de apelación de acuerdo a las disposiciones previstas en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General, esto es el Recurso de Reconsideración o recurso de Apelación dentro del plazo de quince (15) días, en ambos casos los días son perentorios hábiles siguientes de su notificación.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Artículo TERCERO.- DISPONER que el presente acto administrativo, una vez que quede como cosa decidida, el Área de Recursos Humanos registre en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC, la sanción y la inhabilitación permanente conforme a la normativa vigente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



[Handwritten signature]
Lic. WILMER ELI RAMIREZ LOPEZ
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA
LOCAL
UGEL – HUANCABAMBA



Lic. WERL/D.UGEL.H
CAGCH/CPPADD
A.J.
MEPG/SEC.TEC.



108000

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5708 SOUTH CAMPUS DRIVE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

RECEIVED
DATE: 10/15/78
BY: [Signature]

10/15/78

Dear Sirs:
I am pleased to inform you that your application for admission to the Ph.D. program in Chemistry has been accepted. You will be admitted to the program in the fall of 1979. Your advisor is Dr. [Name].

